

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

Le informo a la señora juez, que, la nueva EPS en tiempo oportuno contestó el previo requerimiento realizado por el despacho, indicando que no existe orden que tenga que ver con este fallo de tutela pendiente de cumplir y que es deber del afiliado suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información a efectos de recibir los servicios.

También le informo a la señora juez, que me comunique al abonado 3136921611, y la accionante informó que a la fecha no le han dado las citas médicas pendiente de control Proctitis Ulcerativa en 3 meses, de gastroenterología en 4 meses enviada por el médico tratante en la consulta realizada el 02 de diciembre de 2021, y por tanto, no tiene la negación del transporte ni alojamiento; reitera que no le cancelaron unos pasajes desde agosto de 2021

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriaga
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00242-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Martha Miryam Largo Saldarriaga**, en contra de la Nueva Eps.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.1. La señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, presentó acción de tutela en contra de **La Nueva Eps S.A**, por considerar que esas entidades le estaban vulnerando su derecho al mínimo vital seguridad social, a la vida digna de la trabajadora independiente, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

2.1.2. Luego de imprimírsele el trámite de rigor, mediante fallo de este despacho no se tutelaron los derechos fundamentales, sin embargo, el mismo fue revocado por el Honorable Tribunal de Manizales en fallo del 20 de febrero de 2020, el cual ordenó tutela el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social.

2.1.3. El día 11 de febrero de 2022, se ordenó antes de dar inició al incidente de desacato requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que informará el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tiempo oportuno contestaron el requerimiento.

2.1.4 En atención a que, con la respuesta ofrecida por la EPS, no se dio cumplimiento al fallo, a través de providencia del 18 de febrero de 2022 se apertura incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela:

"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes...Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción"³

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriaga
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 20 de febrero de 2020 en el fallo del Tribunal se le tutelaron a la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la NUEVA EPS S.A, entre otros, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERA: TUTELAR *los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la nueva EPS que suministre los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) que requiera la señora Largo Saldarriaga, junto con un acompañante, para trasladarse a la ciudad de Manizales o donde llegue a ser remitida para la prestación de los servicios médicos que requiere.*

TERCERO: CONCEDER *a favor de la señora Largo Saldarriaga la atención integral que requiere para el manejo del "trastorno depresivo recurrente" que padece, de acuerdo a lo que determine el especialista tratante, incluyendo los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para trasladarse (y los de un acompañante) a lugar diferente al de su residencia, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".*

Decisión que fue debidamente notificada a las entidades accionadas.

La señora Martha Miryam Largo Saldarriaga promovió el presente trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, como que a la fecha no ha sido cancelado el transporte de ella y acompañante.

Ante la manifestación de incumplimiento del referido fallo, se dispuso previamente acatar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se requirió a la Gerente de la Nueva EPS y a los superiores jerárquicos, la primera para que en el término de tres (3) días informaran si le habían dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuestión, como funcionario responsable de dicho cumplimiento, y al segundo para que en el mismo término hicieran cumplir el fallo e iniciaran, si fuera el caso, las investigaciones disciplinarias contra aquellas.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

La Nueva EPS en tiempo oportuno contestó la apertura de incidente de desacato, indicando que, no obra prueba alguna de que el usuario haya tramitado la solicitud de transporte ante la NUEVA EPS, aspecto que es confirmado por la accionante, pues claramente de la documentación aportada se evidencia que en el momento tiene pendiente el control Proctitis Ulcerativa en 3 meses, de gastroenterología en 4 meses enviada por el médico tratante en la consulta realizada el 02 de diciembre de 2021, y a la fecha no le han asignado estas citas, además que existe un deber del afiliado y del paciente para suministrar la información que se requiera para efectos del servicio solicitado.

De los anexos presentado con el incidente de desacato se evidencia que no se suministro orden que conste la solicitud del servicio de transporte pendiente, pues se observan ordenes emitidas en agosto y noviembre del año 2021, sin embargo, sobre este particular no puede este juez constitucional sancionar a la EPS, dado que no obra prueba de que se hubiese negado en el servicio.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

*"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento "*⁴

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que en el caso bajo estudio no hay mérito para continuar con el trámite e imponer sanción al Representante Legal Judicial de LA NUEVA EPS-S Gerente -Zonal Caldas- de la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente -Regional Eje Cafetero- de la **Nueva EPS** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad

⁴ Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P.-P. 153.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio

doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de *última ratio* que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso en la prestación de un servicio de salud, pues como se expuso anteriormente la sanción procede en los casos en que se presenta una negligencia comprobada de la persona que debía hacer cumplir el fallo de tutela.

En razón a lo anterior, se considera innecesario hacer pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración y corrección presentada por la EPS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción por desacato a la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, dentro del presente incidente de desacato promovido a instancia de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, con base en los considerandos.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible. Contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Archivar estas diligencias, previa ejecutoria de esta providencia y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42a9b7b16d6bdacde7bd7b73ca2456a9e884a83c4b7d73914b0e6f0ada6522**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de
dos mil veintidós (2022).**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **Martha Lilia García Obando**, contra **Leidy Cristina Castañeda**, se allega memorial de la parte demandante solicitando se requiera al pagador.

En ese sentido, al revisar el expediente digital, se evidencia que la última consignación realizada a favor de este proceso es del 22 de diciembre de 2021, por tanto, se **ordena** requerir a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Filadelfia-Caldas, para que dentro del término de tres (3) días cumpla la orden emitida por este despacho el pasado 22 de septiembre de 2021 y comunicada a través del oficio No. 1795 del 23 del mismo mes y año, o en su defecto, manifieste el motivo por el cual suspendió dichas consignaciones. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72cba2a7159da8b298f75cba0301ee898617f383827df9592083d5dd2a4cd3a**
Documento generado en 24/02/2022 06:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 003 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía diligenciado.

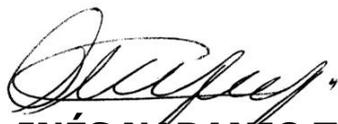
DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00006-00**

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de febrero
de dos mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante Ramírez, empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, Empresa Interconexión Eléctrica S.A y la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P -chec-** se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c18def03dd23b600088741fb94add1242afe11ad8cba71421ec79bd3be483**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00031-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero
de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el señor **Nelson Ortiz Escudero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza la apoderada judicial de la parte demandante un recuento del proceso que se adelanta en el juzgado accionado por avalúo de servidumbre minera.

Refiere que, dentro del proceso se han presentado unas irregularidades con la notificación por estado y por la plataforma tyba.

Indica que su cliente fue notificado el 12 de octubre de 2021, y hasta esa fecha el despacho había dictado cuatro providencias, de las cuales solo 3 se encontraban notificadas por estado, y el auto de fecha 01 de octubre de 2021 no figura en el sistema de consulta, auto que posteriormente fue ingresado al expediente digital junto con otra providencia de fecha 15 de octubre.

Menciona que el juzgado resolvió la solicitud de notificaciones a través del oficio No. 1302, y en contra de esto se

interpuso recurso de reposición, el cual es resuelto el 21 de enero del presente año.

También advierte, que la notificación por estado según el artículo 295 del C.G.P tiene unos parámetros, que no se cumplen por parte del despacho, además este cargó las providencias a la plataforma Tyba a penas el 09 de noviembre de 2021.

Basado en estos aspectos, solicita que se ordena al Juzgado de Marmato notificar por estado todas las providencias dictadas a partir de 01 de octubre de 2021, subsidiariamente solicita notificar la providencia del 04 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición, y partiendo de ello, solicita conceder los tres días al accionante para contestar la demanda.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en calidad de juez de reparto la asumió por ser el superior funcional del accionado, por tanto, mediante auto del 14 de febrero de 2022 es admitida, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación al interviniente del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El vinculado Caldas Gold Marmato S.A.S a través de apoderado judicial, en tiempo oportuno se pronunció, indicando que los sistemas de información Justicia XXI Web y/o TYBA registran las actuaciones surtidas en cada proceso, estas no son un estado electrónico, por tanto, solicita negar las peticiones de la tutela.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al señor **Nelson Ortiz Escudero** se le vulneró el derecho al debido proceso anunciado en precedencia, dentro del proceso adelantado en su contra para obtener el avalúo de perjuicios de una servidumbre promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), acción a la que fue vinculada Caldas Gold Marmato S.A.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos

fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de

*presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los hechos de la demanda, refiere que existe indebida notificación por estado de las providencias.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa la vulneración al debido proceso por no haberse adelantado en debida forma la notificación por estado de las providencias emitidas por el juzgado.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la falta de notificación de algunas providencias en la página del micrositio de la rama judicial y la plataforma Tyba, además de tratarse de un proceso de única instancia conforme la Ley 1274 de 2009. Sin embargo, para este despacho no se encuentra suplido este requisito, dado que la accionante no acudió a los medios de defensa judicial con los que contaba al interior del proceso, que son los idóneos para controvertir las decisiones de los jueces y remediar los yerros cometidos en el procedimiento a que se contrae cada proceso, la regla de las nulidades enmarcada en el Código General del Proceso.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el recurso que resolvió recurso de reposición es de fecha 04 de noviembre de 2021.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en los que pretende enmarcar la presunta vulneración.

5º) Las decisiones fueron proferidas en un proceso de solicitud avaluó de perjuicios de servidumbre minera y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Puestas así las cosas, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, ni remedial las omisiones de las partes dentro del procedimiento, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que la presente acción constitucional no encaja dentro del tema de subsidiariedad expuesto como requisito previo para su procedencia, pues véase del expediente digital aportado que, si bien la parte demandante presentó el recurso de reposición en contra del oficio que le comunicó como se adelantaban las notificaciones en ese despacho judicial, también lo es, que la parte acudió a la acción constitucional cuando dentro del plenario tiene otro mecanismo para debatir la indebida notificación alegada.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Resaltado fuera de texto).

Nótese que, a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2021 la apoderada judicial presenta escrito solicitando notificación por conducta concluyente, sin embargo, el despacho a través de correo del día siguiente dispone la notificación personal y traslado de la demanda dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en dicho mensaje de datos se le allega el link del proceso como puede observarse en el folio 37 del expediente digital, mismo que fue verificado por este juez constitucional y que tiene acceso completo al expediente sin restricciones de tiempo, así pues que, en este momento conoció las providencias adoptadas por el despacho hasta esa fecha.

También, dentro del plenario se observa que el recurso de reposición presentado por la parte pasiva, hoy accionante, fue resuelto a través de proveído del 04 de noviembre de 2021, cargado en la plataforma Tyba en esa misma fecha, y en el micrositio de la página de la rama judicial, como se aprecia en las siguientes imágenes.

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO DECIDE	8/02/2022	9/02/2022 3:07:43 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	21/01/2022	25/01/2022 9:01:39 A. M.
GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	4/11/2021	9/11/2021 9:07:35 A. M.
GENERALES	AUTO DECRETA	15/10/2021	9/11/2021 8:30:53 A. M.

158	03/11/2021	2021-00098-00	AVALLIO DE PERJUICIOS EN SERVIGAMBRE MINERA	02/11/2021	RESUELVE RECURSO	RESUELVE
158	03/11/2021	2021-00098-00	AVALLIO DE PERJUICIOS EN SERVIGAMBRE MINERA	02/11/2021	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	RECONOCE PERSONERIA
159	05/11/2021	2021-00099-00	AVALLIO DE PERJUICIOS EN SERVIGAMBRE MINERA	04/11/2021	RESUELVE RECURSO REPOSICION	RESUELVE RECURSO
160	08/11/2021	2021-00062-00	SUCESION INTESTADA	05/11/2021	RESUELVE SOLICITUD REQUERIR A	RESUELVE
...	...	2020	EJECUTIVO DE MINIMA

Lo que quiere resaltar este juez constitucional con estos aspectos, es que la parte que hoy discute vulneración al debido proceso se encontraba vinculada al proceso en debida forma a través de apoderado judicial, y desde ese momento se enciende enterado de todas las decisiones existentes en el plenario, no puede a través de esta acción constitucional pretender que se retrotraiga la actuación para que se le permita contestar la demanda cuando este término le feneció, además sin existir un agotamiento efectivo del trámite judicial dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable en este asunto por integración normativa.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

¹ Artículo 86 de la constitución Política

No obstante la Corte Constitucional ha establecido excepciones para esta dicha regla, y para esta judicatura no se cumple ninguna de ellas, pues la presente acción no se impetra como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco, se evidencia que los mecanismos no se han idóneos ni eficaces, pues precisamente se reitera el Código Procesal trae los mecanismos apropiados para alegar las presuntas irregularidades del proceso.

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha indicado que es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinario que el ordenamiento procesal le ha otorgado para la defensa de sus derechos, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría un mecanismo de protección alternativo y quien mejor que el juez natural que viene adelantado todo el trámite procesal para enmendar las falencias presentadas.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron precluir los términos y de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico².

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

² Corte constitucional, sentencia T-103 de 2014.

En el mismo sentido, ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios³".

Como se ha venido planteando, se evidencia que el objeto primordial de esta acción constitucional es retrotraer las actuaciones desplegadas por el despacho y en ese orden, revivir término ya expirados, ello por considerar que las notificaciones de los autos adelantada a través del micrositio de la página de la rama judicial y la plataforma Tyba no se realizaron conforme a las normas que regulan la materia, con ese propósito el accionante promovió un recurso de reposición contra un oficio emitido por el juzgado.

Respecto de ese recurso, el juez lo negó haciendo un recuento de las posibilidades que tienen las partes para consultar el expediente digital, y además advierte que este recurso fue impetrado frente a un oficio y no una providencia judicial, pues véase que lo pretendido por el accionante es que se le permita contestar la demanda, cuando este término culminó sin pronunciamiento.

Se itera, que el Código General del Proceso trajo unos mecanismos para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el cual esta instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertirlas y corregirlas de inmediato y evitar que la actuación avance viciada, aspecto este que es deber de las partes advertir.

En relación con lo expuesto, se destaca que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, es el mismo proceso de avalúo donde ésta, en su calidad de demandado, tuvo la oportunidad

³ Ibidem

de alegar la aparente irregularidad en el curso de la notificación de los autos conforme lo dispone el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y no lo ha hizo.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si en efecto, al interior del proceso se agotaron todos los mecanismos contemplados, a lo que se debe indicar que no.

En suma, advierte este juez constitucional que en el caso objeto de análisis i) el accionante dejo de utilizar los mecanismos judiciales a fin de subsanar los defectos anotados. Ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de presentar un control de legalidad, es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos que tenia a su alcance para enmendar la presunta vulneración del debido proceso.

En consecuencia, considera esta célula judicial que el actor interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para invocar la nulidad del proceso o de las actuaciones posteriores que dependían de dicha providencia que se dejó de notificar en debida forma, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto el accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del control de legalidad o nulidad, el cual se constituía como la herramienta idónea y necesaria para controvertir lo adelantado al interior del trámite, en consecuencia, le permitía acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional, por lo expuesto, deberá negarse por improcedente el amparo por improcedente.

Ahora bien, con las advertencias aquí expuestas, si debe recordársele al juzgado accionado la importancia de comunicar en debida forma las providencias adoptadas al interior del proceso, pues si bien, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso

un mecanismo para fijar virtualmente las notificaciones por estado, este no abolió el artículo 295 del C.G.P, que dispone la forma en que se elaborará la publicación por parte del secretaria y las condiciones que este requiere, sumado a que las mismas deben agregarse a la plataforma tyba, para su consulta permanente, advirtiendo que este último no es el mecanismo idóneo de notificación.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el señor **Nelson Ortiz Escudero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S** por la presunta vulneración al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0076ae904c76bb11633b9dc6f824ecfec48915093f2e425869f062aa3657679**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 23 de febrero de 2022 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00041-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el Casino Royal Games ubicado en la calle 34 No. 9-15 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **el Casino Royal Games ubicado en la calle 34 No. 9-15 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d22dcad312e742604ed39dff43af39bb951b2477b582a3de6d8d85fd248468**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 23 de febrero de 2022 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00042-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S ubicado en la calle 22 No. 7-28 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y necesidad *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S** ubicado en la **calle 22 No. 7-28 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f6bb6623559a3a18826dc3e108fb946efe4cffb37ceb2697aca65ed96e6508**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en la fecha se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 No. 32-09 esquina de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 No. 32-09 esquina de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ecdbc737cfd1ac8e5617a27c2d380beaf0eebfc7b238abecff3415eb037990**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en la fecha se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00044-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el almacén Yoyo S.A.S ubicado en la calle 37 No. 7-44 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **el almacén Yoyo S.A.S ubicado en la calle 37 No. 7-44 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de2da7b523b8d1f18422b95e28648c6cd29d5d5f7f918af75459914543cb17**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en la fecha se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Tienda D1 -Koba Colombia S.A.S-** ubicado en la calle **33 7-35/37 y 45 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Tienda D1 -Koba Colombia S.A.S** - ubicado en la calle **33 7-35/37 y 45 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíense las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e65099bd35cde2bd681418af0586e11c1a20192c4c8b705063e794bbcfb620**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que, en la fecha, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00046-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Asociación Indígena IPS Tricauma ubicado en la carrera 9 sin número de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra en listado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a desarrollar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir

simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

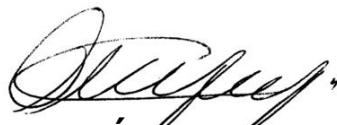
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Asociación Indígena IPS Tricauma ubicado en la carrera 9 sin número de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd588e4e616f09ec28d4070fa6fa1c88ecaca909a6d01753089c479961643607**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en la fecha se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Asmet Salud Eps S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 38-06 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–.*

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Asmet Salud Eps S.A.S** ubicado en la carrera 7 No. 38-06 de Supia, Caldas.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíense las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77798d5b4cfc3d57f264efd933b906758cf764b38754af569e1353db459c20**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en la fecha se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-00**

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el Almacén Team Apa Motor´s ubicado en la carrera 9 No. 33-22 de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **el Almacén Team Apa Motor´s ubicado en la carrera 9 No. 33-22 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíense las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9090ba047dc25de93e115ff284d5269c6d60f2c728846de2d67e500d5c329**

Documento generado en 24/02/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>